

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que aclara y refuerza la aplicación de sus respectivos estatutos en materia de procedimiento de tutela laboral a las Fuerzas armadas y a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**

**MENSAJE N° 482-368/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que aclara y refuerza la aplicación de sus respectivos estatutos, en materia de procedimiento de tutela laboral, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

Recientemente se publicó la ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, la que vino a interpretar el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, estableciendo que *"Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los*

*trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos."*

Al respecto, la redacción del referido artículo puede dar pie a interpretaciones contradictorias respecto de la aplicación del procedimiento de tutela laboral a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

En efecto, por un lado, se hace aplicable el procedimiento de tutela laboral a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, lo cual implicaría que es aplicable a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, toda vez que éstas forman parte de la Administración del Estado. Sin embargo, acto seguido, el artículo 1º de la ley N° 21.280, enumera expresamente los órganos señalados en la Constitución Política de la República a los cuales hace extensiva la aplicación del procedimiento de tutela laboral, señalando en este sentido que será aplicable *"a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos"*, encontrándose excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, al no estar mencionado el Capítulo XI de la Constitución Política de la República, en dicha norma.

Ahora bien, por regla general, conforme al inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, sus normas no se aplican a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública por cuanto existe un estatuto especial que regula la materia atendiendo a las características especiales de la carrera militar y policial.

En este sentido, en cuanto al procedimiento de tutela laboral, las Fuerzas

Armadas y de Orden y Seguridad Pública deben seguir rigiéndose conforme a sus propios estatutos.

En efecto, las particularidades que presenta la actividad y función militar y policial las hacen sustancialmente diferentes de las actividades meramente civiles, lo cual ha sido tradicionalmente reconocido por el Código del Trabajo y los distintos cuerpos legales. Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en razón de su función y de sus características propias, que las distinguen de cualquier otra clase de organización, sustentan su existencia y funcionamiento sobre la base de altas e irrenunciables exigencias de compromiso, lealtad y jerarquía, elevando a la disciplina militar y policial como un aspecto fundamental de su adecuado funcionamiento. Al respecto, se debe precisar que la disciplina militar y policial no obedece a simples exigencias formales, sino que constituye el cimiento de la eficacia operativa de los cuerpos armados.

La ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 1°, incisos tercero y cuarto que *"Derivado de las particulares exigencias que impone la función y la carrera profesional, los organismos y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva."*

*El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinen los reglamentos de disciplina y las ordenanzas generales de las respectivas Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle."*

La citada ley orgánica, en su Título II, establece la Carrera Profesional, regulando

su ingreso, formación, perfeccionamiento y capacitación, calificación, ascensos, incluyendo un párrafo especial en materia de jerarquía, grado, antigüedad y rango. El Título III, se refiere específicamente al Mando, el que es total, se ejerce en todo momento y circunstancia y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos. Finalmente, en su título IV regula el término de la Carrera Profesional.

Lo mismo hacen, a su vez, la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y el decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, que identifican las características especiales ya referidas y regulan a su personal de forma acorde a dichas exigencias.

Por lo tanto, la pormenorizada regulación, no solo de la carrera militar y policial, sino que, de la función militar y policial propiamente tal, hacen innecesaria la aplicación de otras normas que no sean sus propios estatutos, ya que sus especiales características hacen inadecuada y vana la aplicación de normativa distinta.

Por tanto, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de lo explicado previamente, tienen estatutos particulares aplicables a su personal, estatutos que contemplan los procedimientos disciplinarios y las reclamaciones que les son aplicables. Además, en esta materia, es aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el procedimiento establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo. Es decir, los miembros de dichas instituciones se encuentran protegidos ante eventuales vulneraciones a sus derechos, pues cuentan con procedimientos de protección.

Vinculado con lo anterior, es posible destacar el proyecto de ley que hace extensiva la esfera de protección que otorga

la ley N° 20.205 al personal de las Fuerzas Armadas, frente a la denuncia por faltas de probidad y otros delitos, y consagra un procedimiento para ello, correspondiente a los boletines N° 12.211-02 y 12.948-02 refundidos, actualmente en segundo trámite constitucional en el H. Senado. En virtud de este proyecto de ley se hace aplicable una normativa propia de los funcionarios públicos a las Fuerzas Armadas, con las debidas adecuaciones que su propia organización, características y estructuras requiere, reconociendo el carácter particular de éstas.

Por todo lo anterior, es que entendemos que el legislador, al no hacer mención expresa al Capítulo XI de la Constitución Política de la República en el artículo 1° de la ley N° 21.280, tuvo en consideración las características especiales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, motivo por el cual quiso excluirlas de la aplicación de dicha normativa. En este sentido, por lo que si el legislador hubiese querido incorporar a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dentro de aquellos a los cuales se hacía extensivo el Procedimiento de Tutela Laboral, lo hubiese hecho mediante la incorporación expresa de del Capítulo XI de la Constitución Política de la República, como ocurrió en el caso de los otros órganos indicados.

En virtud de todos estos argumentos basados en la normativa vigente, queda en evidencia la necesidad de explicitar en la interpretación que hace la ley N° 21.280, que respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, para efectos del procedimiento de tutela laboral, se regirán por sus propios estatutos, por su reglamento de disciplina o por la aplicación del artículo 160 del Estatuto Administrativo que se les aplica, los que regulan las materias interpretadas de forma íntegra.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Explicitar en la interpretación que hace la ley N° 21.280, que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, para efectos del procedimiento de tutela laboral, se regirán por sus propios estatutos, precisando que no les serán aplicables las normas procedimentales del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley viene a precisar la interpretación realizada por la ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, al inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, estableciendo que el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se regirán, como corresponde en estas materias, por sus propios estatutos y los reglamentos que los regulen, sin que le puedan ser aplicables las normas procedimentales contenidas en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.-** Agrégase al artículo 1° de la ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se regirán por sus estatutos especiales, y no les serán aplicables las normas de procedimiento contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo."."



Dios guarde a V.E. ,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**BALDO PROKURICA PROKURICA**  
Ministro de Defensa Nacional

**FERNANDO ARAB VERDUGO**  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social(S)